



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 4670/2021/CA1

La Plata, 7 de mayo de 2024.

VISTO: Este expediente registrado bajo el N° FLP 4670/2021, caratulado: "A., J. A. sobre Falsificación de Documentos Públicos", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. A. A., contra la resolución del juez de primera instancia que no hizo lugar al pedido de suspender el juicio a prueba, peticionado en favor del nombrado.

Dicho recurso no contó con la adhesión del señor Fiscal General Subrogante, y se encuentra informado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el art. 454 del C.P.P.N.-

II. Del trámite de la presente causa:

Que, la defensa de J. A. A. solicitó la suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal, en la presente causa donde se le imputa el *"haber falsificado la tarjeta de SENASA N° xxx que corresponde a un camión xxx a nombre de la Razón Social A. J. A., CUIT xxx con fecha de habilitación 15/07/2020 y de vencimiento 15/07/2021; y la tarjeta del SENASA cuya identificación es N° xxx que corresponde a un acoplado marca xxx, patente xxx con fecha de emisión 15/07/2020 y fecha de vencimiento 15/07/2021 a nombre de la Razón Social A. J. A., CUIT xxx apócrifas que exhibiera al personal policial del Destacamento de Policía de Seguridad Vial Lincoln que lo interceptó sobre la Ruta Nacional 7 a la altura del km 201 de esa ciudad, el día 14 de abril de 2021, entre la documentación del camión xxx, modelo xxx, patente*



colocada xxx que conducía y que arrastraba un semirremolque marca xxx patente xxx”.

En dicha presentación, la defensa ofreció, en concepto de reparación del daño, “la suma de dinero que oportunamente fuera fijada por V.S. para cubrir el monto del embargo fijado en los términos del artículo 533 del C.P.P.N. (...) ofrece abonar dicho monto en cuotas de hasta pesos diez mil (\$ 10.000 cada una) o su equivalente en mercadería para ser entregada a la institución de bien público de la localidad de Villa Mercedes, San Luis, que V.S. ordene”.

Asimismo, en punto a lo establecido en el art. 27. inc. 8) del Código Penal, destacó que “el señor A. se desempeña como transportista, viaja todos los días de la semana, razón por la cual le resulta imposible realizar tareas adicionales a su labor diaria. Por esa razón, solicita que se contemple la posibilidad de sustituir las tareas dispuestas en dicho articulado con la entrega de mercadería a una Institución que V.S disponga”.

Que, corrida la pertinente vista, el señor Fiscal Federal se opuso al beneficio solicitado, por considerar que “la regla del inciso 8 del art. 27 bis del Código Penal no puede ser sustituida por la dación de dinero o bienes materiales, como se pretende”.

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Federal, el juez de primera instancia rechazó la solicitud de la suspensión del proceso a prueba en beneficio de A.

Para así decidir, el magistrado tuvo en consideración que “el imputado ofreció dinero, indicó expresamente carecer de posibilidades para realizar labores comunitarias, incumpliendo así el fin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 4670/2021/CA1

perseguido por la ley, que busca de tal forma evitar que quien goce de una buena posición económica se limite a disponer de una porción de su patrimonio como única consecuencia de su obrar delictivo".

Dicha resolución motivó la interposición del recurso de apelación por parte de la defensa de J. A. A.

Por su parte, el señor Fiscal General Subrogante dictaminó que corresponde estarse a lo resuelto por esta Sala en la causa N° FLP 9090/2020, caratulada: "Suspensión de juicio a prueba en autos: "Gómez Mamani, Luis por Infracción Ley 22.362", del 19 de marzo del corriente, en atención a que no se ha celebrado la audiencia a la que se refiere el artículo 293 del C.P.P.N.-

III. A través de los agravios esgrimidos, la defensa solicitó, en primer término, la nulidad de la resolución recurrida.

Indicó que *"en el presente caso se ha omitido la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del ritual, el que expresamente dispone que 'en la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse'".*

Sobre este punto, sostuvo que *"la necesidad de realización de dicha audiencia, entendiendo que la misma no sólo permite que las partes expresen sus opiniones antes de una resolución judicial de trascendencia, sino, también, que el tribunal se halle en mejores condiciones para decidir sobre el punto después de haber escuchado los diversos puntos de vista".*

Desde tal perspectiva, consideró que *"el incumplimiento de las previsiones del art. 293 del CPPN*



implica en este caso una evidente violación al derecho de defensa en juicio", por que solicitó se dicte la nulidad de la resolución apelada.

Por otro lado, sostuvo que "el argumento brindado por el Sr. Fiscal en cuanto a que la regla del inciso 8 del art. 27 bis no puede ser sustituida resulta equivocado", ya que "la posibilidad de sustituir tareas comunitarias por otra medida, ha sido receptada por la jurisprudencia de los tribunales orales de nuestra jurisdicción".

Al respecto, destacó que "esta defensa informó que a nuestro asistido por razones labores -es transportista - se le presentaba sumamente dificultoso poder cumplir con tareas comunitarias en un solo lugar, ya que como resulta lógico, su trabajo consiste precisamente en desplazarse de un lugar a otro".

En razón de ello, solicitó se haga lugar al planteo de nulidad del decisorio apelado y, en forma subsidiaria, se lo revoque y se le otorgue a J. A. A. el beneficio de la suspensión del proceso a prueba. Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

IV. Tratamiento de la cuestión:

Que, en primer término, debo señalar que se ha omitido celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea, se ha sostenido que "el instituto de la suspensión del juicio a prueba tiene previsto un trámite particular -en el art. 293, CPPN-, que asegura a las partes intervinientes el derecho de expresarse en una audiencia única, tras la cual el órgano judicial podrá conceder o no el beneficio solicitado y que ese derecho/garantía que les acuerda el ordenamiento jurídico no puede en ningún caso quedar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 4670/2021/CA1

sometido a la discrecionalidad del juzgador" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V en causa: "S.H.O s/ coacción y lesiones", fallo del 11 de noviembre de 2014).

Asimismo, se destacó que dicha audiencia "*no es un acto formal, cuya celebración se realiza para validar una decisión previamente tomada por la jurisdicción*", sino que constituye "*la oportunidad para que la defensa y el acusador público presenten sus peticiones y fundamentos, y también realicen réplicas a la contraparte*", de tal suerte que, a través de la inmediación y el contradictorio, surjan los elementos que la magistratura deberá valorar para tomar la decisión conforme las pautas del art. 76 bis del C.P. (conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I en causa N° 62570/2019/TO1/CNC1, caratulada: "ALVARENGA GARAY, Laura Araceli s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba", fallo del 31 de marzo de 2021).

No obstante, en el presente caso, la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. no fue realizada, sin que se diera en el caso algún supuesto de rechazo in limine del beneficio peticionado.

En tales condiciones, entiendo que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada, disponiendo que se celebre la audiencia del art. 293 del C.P.P.N, lo que así SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:



LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#35447989#410887430#20240507143448380